



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA SOBRE PENSIONES (ARTÍCULO 85 INC. E)

RESUMEN: Se hace un breve análisis jurisprudencial sobre pensiones, según el artículo 85 inciso E. La investigación incluye algunas observaciones sobre el régimen de Hacienda, La Caja Costarricense del Seguro Social y el Magisterio Nacional; se incluye sobre los derechos de los pensionados que se reintegran a sus labores.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Trabajo

2. JURISPRUDENCIA.

I. Pensión de Hacienda. Alcances del carácter optativo del régimen.

II. Pensión de Hacienda. Imposibilidad de acogerse a dos regímenes con una sola cotización.

III. Pensión complementaria. Cómputo y plazo de prescripción aplicable

IV. Pensiones. Imposibilidad de disfrutar simultáneamente dos beneficios.

V. Auxilio de cesantía. Trabajador pensionado que se reintegra a sus labores

VI. Pensionado. Reintegro a labores suspende pensión.

VII. Pensión del Magisterio Nacional. Legitimación para reclamar diferencias y reajustes.

VIII. Pensionado. Improcedente nuevo pago de cesantía por reingreso a labores.

IX. Pensionado. Procedencia de nuevo pago de auxilio de cesantía.

X. Análisis como causa de terminación del contrato de trabajo ajena a la voluntad del trabajador.

XI. Pensionado. Improcedente nuevo pago de cesantía por reingreso a labores

XII. Pensionado. Docente que reingresa a laborar.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Trabajo¹

"ARTICULO 85.-

Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:

- a. La muerte del trabajador;
- b. La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c. La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y
- d. La propia voluntad del patrono.
- e. Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.

(Así adicionado este inciso por Ley N° 5173 de 10 de mayo de 1973, artículo 2°).

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.



Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1. El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;
2. Los hijos mayores de edad y los padres; y
3. Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.

(Así adicionados estos párrafos por ley No.2710 de 12 de diciembre de 1960, artículo 1º)

Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el "Boletín Judicial". Ocho días después de su publicación el juez de trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado.

(Así adicionado por Ley N° 3056 de 7 de noviembre 1962, artículo 1º).

(NOTA: Mediante Resolución N° 3340- 96 de la Sala Constitucional de las 9:00 horas del 5 de julio de 1996, se dispuso lo siguiente: "...Se evacua la consulta en el sentido de que el inciso 1), párrafo segundo del artículo 85 del Código de Trabajo no es contrario a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política...")".



2. JURISPRUDENCIA.

I. Pensión de Hacienda. Alcances del carácter optativo del régimen.

"I.- No ignora la Sala que, la Legislación Laboral Costarricense se encuentra permeada por los principios cristianos de Justicia Social -artículos 74 de la Constitución Política y 1º del Código de Trabajo-; siendo, en consecuencia, de particular importancia, la aplicación de los principios generales del Derecho del Trabajo, en asocio de los principios de justicia y de equidad. No obstante ello, no debe olvidarse que, los Juzgadores, como servidores públicos, en general, y como Administradores de Justicia, en particular, deben apegarse a los preceptos normativos vigentes, en especial a la Carta Magna y a todas las normas -artículos 11 y 154 de la Constitución, 11 de la Ley General de la Administración Pública, 1º y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-; de ahí que no sea dable darle al subjúdice, una solución que no otorga el Ordenamiento Jurídico. Así las cosas, debe mantenerse la tesis prevaleciente, hasta el momento, en el sentido de que, el petente, en estos casos, no puede recibir simultáneamente dos pensiones. Efectivamente, la Sala ha resuelto, en otras oportunidades, que el Régimen Jubilatorio establecido por la Ley Número 7013, del 18 de noviembre, de 1985, en cuanto modificó la Ley de Pensiones de Hacienda, Número 148, del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, es optativo para los servidores que tienen otros sistemas ya establecidos (salvo los amparados por los regímenes especiales de pensiones y de jubilaciones, tanto del Magisterio Nacional como del Poder Judicial) y que todavía no gocen de la respectiva pensión o jubilación; tal y como se desprende de la relación de los artículos 1 bis y 16, de la Ley Número 148 dicha agregados por aquella (ver, entre otras, la sentencia Número 9, de las 8:00 horas, del 25 de enero de 1989). El artículo 16 aludido señala que: "Los servidores que estuvieren protegidos por algún régimen especial de pensiones o jubilaciones, pero que aún no gocen de la respectiva pensión o jubilación podrán optar por los beneficios que otorga la presente ley, siempre que reúnan los requisitos correspondientes"[...]. Ese carácter optativo, expresamente mencionado por la ley, también se desprende de lo dicho por los artículos 18 y 19 ibídem, que obligan al régimen en el que originariamente cotizaba el trabajador, a traspasar íntegramente las cuotas, tanto patronales como personales, al fondo del Régimen de Pensiones de Hacienda. En una situación como la presente, la elección por parte del asegurado, de acogerse al régimen donde venía cotizando, determina la pertenencia definitiva de las cuotas acumuladas a ese mismo sistema, porque de



él va a derivar el beneficio previsto en el plan. No es acertado considerar que lo establecido por el referido artículo 16, no afecta al actor, ya que éste hace alusión a "los servidores que estuvieren protegidos por algún régimen especial de pensiones o jubilaciones"; mientras que, el señor A. B., disfruta de una pensión por vejez del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social, que es de tipo general y no especial. Dicha interpretación, aparte de ser manifiestamente errónea, llevada hasta sus últimas consecuencias, implicaría la imposibilidad absoluta, por parte de los cotizantes del régimen general de la Caja, de optar por los beneficios de esa Ley, lo que resulta inconsecuente con el resto de las normas promulgadas por la 7013 (sobre el particular, resulta importante consultar el Voto de la Sala Constitucional, Número 1633, de las 14:33 horas, del 13 de abril, de 1993; en relación con el Voto Número 3491, de las 15:06 horas, del 21 de julio, del mismo año). II. El artículo 16 citado, se refiere, en términos generales, a quienes "aún no gocen de la respectiva pensión o jubilación"; entonces como la Ley rigió hacia el futuro, a partir de la fecha de su publicación y hasta dieciocho meses después de su derogatoria, por la N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, conforme al dimensionamiento de los efectos del Voto de la Sala Constitucional aludido, por el que fue declarada nula, al ser contraria a la Carta Fundamental, todos los beneficios que de ella dimanaron o, en su caso, dimanaron, sólo pueden aplicarse a quienes opten por ese régimen jubilatorio y no a los que, como el actor, llegaron a disfrutar de la pensión o de la jubilación en su sistema de pertenencia original; porque, tal supuesto de hecho, en forma expresa, excluye la otra posibilidad. Ese argumento, de que el artículo 16 sólo puede ser aplicado a quienes se jubilaron con anterioridad a su vigencia, choca con el contenido mismo de la norma, porque está dirigido "a los servidores que estuvieren protegidos por algún régimen especial"; o sea, a los empleados activos y no a los que ya se hubieran jubilado en aquel momento; de manera tal que, la opción de elegir entre uno u otro sistema, con las consecuencias que ello necesariamente tiene que implicar, es para los primeros. En segundo lugar, esa peregrina tesis llevaría a autorizar el doble pago de una pensión con la sola y misma cotización a un único Régimen; lo cual, como ya se dijo, es improcedente, por ilegítimo. El señor A. B., como consta en el expediente, eligió pensionarse en el Régimen de Vejez de la Caja Costarricense de Seguro Social, y lo hizo desde el 1° de julio de 1991, con un total de doscientas cincuenta y ocho cuotas acumuladas (ver folios 35, 49 y 50 vuelto) y, de esa manera, por voluntad propia, quedó excluido de la posible aplicación de los beneficios de la Ley en que apoya su pretensión; porque tal y como se ha



persona esté acogida a dos sistemas de pensiones habiendo contribuido sólo para uno, es por ello que el Ministerio debe solicitar el traslado de las cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social, para otorgar así una sola cuota de pensión, aquella a la que tiene derecho según sentencia a su favor, el traslado de cuotas debe hacerse hacia el régimen que le otorgará ese beneficio, y no como lo propone el recurrente. III.-... Igual criterio es aplicable en el presente caso, pues el Ministerio de Hacienda debe proceder al pago de la pensión que ya los Tribunales declararon a favor del recurrente. No puede éste recibir una doble pensión habiendo contribuido a un sólo régimen, por lo que deberá el Ministerio de Hacienda comunicar a la Caja Costarricense de Seguro Social la fecha a partir de la cual comienza a pagarle al recurrente su pensión en ejecución al fallo que se le otorgó, a fin de que ésta no le gire dineros por concepto de pensión y luego se realicen los ajustes correspondientes cuando la Caja Costarricense de Seguro Social traspase al Ministerio recurrido las cuotas correspondientes al recurrente". Si en el proceso que alude el recurrente, el actor se vio favorecido con el reconocimiento de la Pensión de Hacienda, fue porque la prueba evacuada en el mismo, no reveló que ya había optado por una pensión al régimen general del seguro social y, si en el fallo constitucional de mérito, se ordenó mantener la Pensión de Hacienda, lo fue porque se estaba frente a una sentencia pasada ya en autoridad de cosa juzgada material. Contrariamente, el sub-lite no ha sido aún resuelto por sentencia firme, lo que da margen para que se revise el fallo, en virtud del recurso que también interpuso la representación estatal, como en efecto se debe hacer, concluyendo que el régimen jubilatorio establecido por la Ley 7013, anulada por la Sala Constitucional mediante voto 1633-93 de las 14 horas 33 minutos del 13 de abril de 1993, es optativo para los servidores que tenían otros sistemas ya establecidos y que todavía no gozaran de la pensión o jubilación. El artículo 16 de la Ley de Pensiones de Hacienda, señalaba que "Los servidores que estuvieren protegidos por algún régimen especial de pensiones o jubilaciones, pero que aún no gocen de la respectiva pensión o jubilación, podrán optar por los beneficios que otorga la presente ley, siempre que reúnan los requisitos correspondientes" [...]. En autos, quedó como un hecho demostrado que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de pensión de hacienda y de la misma interposición de la demanda, el gestionante [...], tomó la libre determinación de acogerse a una pensión por vejez del Seguro Social, lo que se le otorgó desde el 22 de diciembre de 1988, con un total de trescientas treinta y cinco cuotas acumuladas servidas a la administración pública [...]. Tal cosa le impide ahora recibir la pensión de hacienda solicitada,



máxime que lo resuelto por el Ad-quem carece de asidero jurídico, pues tal y como lo ordenan los numerales 18 y 19 de la Ley, en caso de optar por el de Hacienda, las cuotas ingresadas al otro sistema deben ser traspasadas íntegramente a aquél, sin que resulte permisible otorgar dos pensiones con una misma cotización -véase la sentencia N° 147-93, de esta Sala-. La solución que pretende el [recurrente], con vista de lo resuelto por la Sala Constitucional no es viable porque aquí quedó acreditado, antes de sentencia firme, que él ya había optado y disfrutado de la pensión por vejez del Seguro Social, lo que excluye la posibilidad de que, en esta sede, se le otorgue la que reclama en el Régimen de Hacienda"³.

III. Pensión complementaria. Cómputo y plazo de prescripción aplicable.

"III-. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN: El Tribunal consideró que el plazo de prescripción aplicable era el de tres meses contenido en el artículo 607 del Código de Trabajo. Considera la Sala que, para determinar el plazo aplicable, debe realizarse el análisis por separado de los dos derechos que otorga el fondo de retiro, los cuales tienen una naturaleza jurídica distinta. En primer lugar, el capital de retiro es una indemnización que se cancela mediante un pago único al jubilarse el servidor, equivalente a siete salarios, calculados con base en el promedio devengado en los últimos seis meses de labores. Se estima que, en cuanto a este rubro, la norma aplicable es el artículo 602 del Código de Trabajo, el cual contiene el plazo general de prescripción que se aplica a los derechos laborales. Lo anterior, con base en la declaratoria -parcial- de inconstitucionalidad del numeral 607 de ese cuerpo normativo, efectuada por la Sala Constitucional mediante el voto N° 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, en el cual se indicó: *"Además, debe recordarse que, como bien se ha dicho, en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad, derivada precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual causa además, la necesidad de una protección especialmente enérgica, justificando por sí solo el criterio de la imprescriptibilidad de los derechos y de sus posibilidades de ejercicio, principio que a su vez impone, excluir la aplicación de técnicas que suponen su abandono o renuncia, al menos tácita, como, en el procedimiento administrativo, las de "acto consentido", prescripción, caducidad u otras formas de preclusión de su protección. Paradójicamente, en el derecho laboral, a pesar de la disposición constitucional del artículo 74, que declara irrenunciables los derechos de los trabajadores, tanto si emanados de la misma Constitución, como de*



la legislación laboral o leyes conexas, no obstante el Código de Trabajo estableció plazos de prescripción cuya más tolerante calificación posible es de "fugacísimos", en tres categorías: a) prescripciones especiales, de los artículos 603, 604, 605 y 606; b) prescripciones generales, en el numeral 602, referido a los derechos derivados del contrato de trabajo, de seis meses y a partir de la conclusión de la relación laboral; y c) la del 607, para los demás derechos derivados de la legislación laboral. Las prescripciones reguladas en el artículo 602 son las más generales, porque todos los derechos del trabajador como tal, frente a su empleador, siempre nacen de ese contrato, hoy denominado de manera más correcta "contrato realidad" o "relación laboral". El que haya un mínimo por debajo del cual no es posible, por tanto válido, contratar, no le disminuye o elimina a la relación su carácter contractual, pues lo que ocurre es que la ley se incorpora al contrato, el cual a su vez es el medio que actualiza los derechos y deberes de las partes en el caso concreto (...). Así, todos los derechos del trabajador "vinculados" a su relación laboral con un patrono determinado, deben regirse en cuanto a su prescripción -entre otros-, por el artículo 602, -supuesta su constitucionalidad, punto a examinar más adelante-, teniendo, además, en cuenta que el numeral 17 ibídem consagra el principio de in dubio pro operario, que obliga a interpretar las normas aplicables a la relación laboral del empleado, de la manera más favorable a él. Específicamente, el artículo 607 del Código, cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, establece: "Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus Reglamentos y de sus leyes conexas, que no se originen en contratos de trabajo, prescribirán en el término de tres meses. Este plazo correrá para los patronos desde el acaecimiento del hecho respectivo y para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o ejercitar las acciones correspondientes." Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma, pareciera que solo pueden ser los "no vinculados" al contrato o relación laboral; no porque sean derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-. Sin embargo, con base en la norma en estudio, se ha venido dando una equívoca y restrictiva jurisprudencia, según la cual prácticamente todos los derechos laborales prescriben en los



términos del artículo 607, al interpretarse que el 602 se refiere únicamente a hipótesis teóricamente difíciles de imaginar, y en la práctica nulas, de derechos derivados del contrato de trabajo que no lo sean por su medio de la ley. En realidad, lo contrario es la regla casi sin excepción: precisamente por ser la materia de trabajo de tan alto interés social, casi todos los derechos vinculados a la relación de trabajo pueden considerarse nacidos a la vez del contrato y de la ley. La Sala no comparte dicha interpretación jurisprudencial, sino más bien considera que el artículo 602 es genérico para todos los derechos de las partes vinculados a la relación laboral, sea porque nazcan de ella o porque se incorporen a ella expresa o implícitamente, aunque no sean disponibles para las partes y les están impuestos por la ley, con lo cual la prescripción del artículo 607 sólo sería de aplicación marginal -"salvo disposición especial en contrario" según su texto expreso-, a los derechos de patronos y trabajadores no vinculados a una relación subjetiva o contrato de trabajo. Así, estas incongruencias en la interpretación de los artículos en estudio han conducido a ignorar prácticamente del todo el artículo 602, y a aplicar como prescripción ordinaria y extintiva la prevista en el 607. Por otra parte, la Sala considera que la prescripción regulada en este último artículo resulta demasiado corta y engañosa, en perjuicio del trabajador, y no puede justificarse, mediante un criterio estricto, a razones de seguridad jurídica, por lo que constituye una violación al artículo 74 de la Constitución Política, principalmente por dos razones: a) por su misma brevedad, pues acaba convirtiéndose en una trampa para el trabajador, sujeto a presiones o engaños del patrono; y, b) sobre todo, porque reconocer cualquier prescripción durante la vigencia del contrato atenta contra principios fundamentales del derecho laboral -principalmente el de justicia social, consagrado por los artículos 74 de la Constitución y 1º del Código de Trabajo- que precisamente se basan en la idea de compensar mediante una legislación protectora la debilidad económica y social del trabajador, particularmente dentro de su relación con el patrono. Hacer prescribir un derecho del trabajador mientras esté vigente la relación laboral, es decir, en esa situación de dependencia, equivale a menudo, y la experiencia lo ha demostrado, a ponerlo a escoger entre efectuar el reclamo de sus derechos o conservar su empleo (...). El artículo 602, como ya se ha señalado, contiene un término de prescripción más amplio y es aplicable a los derechos cuya tutela aquí se intenta reforzar -a pesar de no ser del todo satisfactorio, también por su brevedad y en orden a las consideraciones que se han venido exponiendo-. La Sala concluye que ante, su imposibilidad de legislar, estableciendo una norma más



acorde con la justicia social y la garantía a los derechos laborales, debe optar entre dejar indefinidamente exigibles los derechos del trabajador o acudir a la norma menos gravosa. La primera solución no es factible, por cuanto no se propugna aquí la inconstitucionalidad de la prescripción per se, sino que se trata de adecuarla a las necesidades y límites razonables de satisfacción y tutela de los derechos del trabajador, dado que, además, su irrenunciabilidad debe entenderse que no es solo formal y expresa, sino también sustancial, referida a cualquier forma de extinción que se base o suponga, como en el caso de las prescripciones cortas, una renuncia o abandono tácitos. Lo procedente es, pues, declarar inconstitucional el artículo 607 del Código de Trabajo y mantener el 602 como norma aplicable a toda la legislación laboral vinculada a los derechos del trabajador frente a su empleador -y de esto no hay razón para excluir los servidores públicos, ligados por una relación de derecho público-; esto, por lo menos hasta tanto la Asamblea Legislativa no adecue la legislación a aquellos principios que la rigen (...).POR TANTO: Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anulan por inconstitucionales el párrafo último del artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Decreto número 19623-TSS publicado en "La Gaceta" número 93 del 17 de mayo de 1990), en cuanto establece la prescripción del derecho a vacaciones por remisión al artículo 607 del Código de Trabajo, el cual también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente, debiendo entenderse que para éstos todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602, a contar de la terminación del contrato de trabajo. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de las normas anuladas; sin embargo, se dimensionan sus efectos en el sentido de que se mantienen las prescripciones de derechos acaecidas con anterioridad a la publicación del primer edicto de esta acción, 14 de julio de 1992". Dicha resolución fue aclarada mediante el voto N° 78 de las 14:30 horas del 20 de febrero de 1996, así: "Se aclara la sentencia N° 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia, con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes o después del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral." Esta resolución aclaratoria, a su vez fue, objeto de una



corrección, por el voto N° 308 de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997, en los siguientes términos: "Se aclara la resolución número 78-I-96 de las 14:30 del 20 de febrero de 1996, suprimiéndose en su parte dispositiva la palabra "después", leyéndose el texto como sigue: "Se aclara la sentencia N°5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, en el sentido de que el dimensionamiento que ella pronuncia. Con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso antes del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral." Según el artículo 602 del Código de Trabajo, el término de seis meses se computa a partir de la terminación de la relación de trabajo, lo que en el caso concreto ocurrió el 31 de julio de 1995. Sin embargo, el asunto que se examina presenta una particularidad que no puede obviarse y es que el derecho a reclamar los beneficios del fondo de retiro se lo reconoció a la actora el voto N° 890-00 de la Sala Constitucional, que abrió ese fondo a los pensionados por regímenes distintos al que administra la C.C.S.S. Esa sentencia se dictó el 26 de enero del 2000 y su "por tanto" se publicó en el Boletín Judicial N° 36 del 21 de febrero de ese año, siendo a partir de este momento que ha de computarse la prescripción. La actora presentó un reclamo administrativo el 6 de junio del 2000 (folio 59), sea dentro del plazo de los seis meses. El 11 de setiembre del 2000 reiteró su petición, gestión que, por repetitiva e innecesaria, no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción (folio 21) (al respecto, puede consultarse el voto de esta Sala N. 486 de las 9:30 horas del 2 de octubre del 2002). La respuesta institucional se dio hasta el 5 de marzo del 2001, dándose por agotada la vía administrativa (folio 23). La demanda se interpuso el 26 de noviembre de ese año (folio 1). El Tribunal aplicó correctamente lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso a) del artículo 402 del Código de Trabajo, según el cual la vía administrativa ha de entenderse agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme. Lo anterior significa que una vez pasados esos quince días desde la presentación del reclamo el 6 de junio del 2000, la actora debió acudir, dentro de los seis meses siguientes, a la vía judicial, para evitar que prescribiera su derecho, pero al no hacerlo sino hasta el 26 de noviembre del 2001, operó el plazo fatal de la prescripción respecto del capital de retiro (ver votos de esta Sala N° 858 de las 9:10 horas del 6 de octubre del 2000 y



803 de las 9:40 horas del 24 de setiembre del 2004). Pasando a analizar el segundo beneficio (pago mensual de un porcentaje del salario calculado con base en el promedio de los últimos doce meses laborados), debe señalarse que se trata de una pensión complementaria. Así ha sido considerada expresamente por la jurisprudencia (pueden consultarse nuestros votos N° 66 de las 9 horas del 17 de junio de 1987, 80 de las 15:10 horas del 13 de junio de 1990 y 74 de las 9:50 horas del 23 de febrero de 1995). A mayor abundamiento, si bien en un inicio en el Reglamento del Fondo de Retiro se le denominaba a ese derecho "beneficio de retiro", luego pasó a llamarse "pensión complementaria", mediante reforma acordada por la Junta Directiva en el artículo 8 de la sesión N° 7207 del 10 de marzo de 1998, sin que su naturaleza sufriera variación alguna, de lo que se colige que siempre se ha tratado de una pensión complementaria. Por tratarse, como su nombre lo indica, de una pensión accesoria a la principal, resulta aplicable el artículo 61 de la Ley Orgánica de la C.C.S.S., según el cual el derecho a la pensión por vejez es imprescriptible. Lo que prescribe, como bien lo resolvió el Ad-quem, son las rentas no pagadas. En materia de seguridad social, se ha considerado aplicable el plazo de prescripción de tres meses previsto en el ordinal 607 del Código de Trabajo, el cual, como se indicó, fue parcialmente anulado por la Sala Constitucional mediante el voto N° 5969 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, arriba transcrito. Sobre este tema, en el fallo de esta Sala N° 225 de las 14:50 horas del 26 de setiembre de 1997 se explicó: "*Los juzgadores de instancia acogieron parcialmente la excepción de prescripción interpuesta por el representante de la Caja Costarricense del Seguro Social, aplicando el numeral 602 del Código de Trabajo y declararon prescritos los reajustes de pensión y sus respectivos intereses legales adeudados desde el 16 de junio de 1982 hasta el 18 de mayo de 1993, sea, las diferencias correspondientes a los seis meses precedentes al inicio de sus gestiones administrativas (19 de noviembre de 1993), toda vez que estas tuvieron el efecto de interrumpir la prescripción en comentario. Sobre el particular, la Sala discrepa de esa línea de pensamiento y sostiene que para el subjúdice guarda aplicación el ordinal 607 del Código de Trabajo. Ello es así, por la naturaleza de las pensiones. El derecho a percibir las -se indicó en el Voto de esta Sala No.116 de las 9:00 horas del 26 de abril de 1996-, cuando se han cumplido los requisitos para ello, trae aparejada como necesaria consecuencia, la finalización de la relación laboral. Por eso su disfrute no deriva de ésta, sino que surge de las respectivas leyes de seguridad social. En el caso, al amparo de la Ley Constitutiva de la Caja y el Reglamento de Invalidez, Vejez y*



Muerte, normativa conexas al Código de Trabajo. De esta forma, es la prescripción trimestral plasmada por el indicado numeral el aplicable al caso, como norma referida a todos aquellos derechos provenientes del Código de Trabajo, de sus reglamentos o de sus **leyes conexas**, que no se originen en los contratos de trabajo. En este sentido, el Voto de la Sala Constitucional, No.5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993, declaró nulo el artículo 607 citado, únicamente en cuanto sus disposiciones se aplican a los derechos de los trabajadores, es decir, a quienes se encuentran aún ligados a una relación activa de trabajo, pero no respecto de aquellos que, como en el presente caso, derivan su derecho de normas de previsión social. Así, en el Considerando III del Voto señalado, se expresó: "Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma, -artículo 607 del Código de Trabajo- pareciera que solo pueden ser los no vinculados al contrato relación laboral; no porque sean derivados de la ley, dejan de serlo del contrato. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral, -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo público o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la **seguridad social**- ..." (énfasis agregado). Así las cosas, se debe modificar el fallo impugnado, a fin de declarar parcialmente con lugar la excepción de prescripción, respecto de las diferencias reclamadas, junto con los intereses respectivos, anteriores a los tres meses que preceden al reclamo administrativo de la petente" (en el mismo sentido, pueden consultarse nuestras resoluciones N° 163 de las 15:30 horas del 16 de junio de 1999 y 552 de las 9 horas del 7 de julio del 2004) Por ello, debe ratificarse lo resuelto por el Tribunal, declarándose prescritas las cuotas no pagadas con anterioridad al 26 de agosto del 2001 (tres meses antes de la presentación de la demanda), debiendo cancelarse los intereses legales desde la exigibilidad de cada mensualidad hasta su efectivo pago"⁴.

IV. Pensiones. Imposibilidad de disfrutar simultáneamente dos beneficios.

"I.- No ignora esta Sala que, la Legislación Laboral costarricense, se encuentra permeada de los principios cristianos de Justicia Social -artículos 74 de la Constitución Política y 1° del Código de Trabajo-; siendo de particular importancia, la aplicación de los principios generales del Derecho del Trabajo, en asocio con esos principios de justicia y de equidad. No obstante ello, no debe



olvidarse que, los Juzgadores, como servidores públicos, en general y como Administradores de Justicia, en particular, deben apegarse a los preceptos normativos vigentes, en especial a la Carta Magna y a todas las normas -artículos 11 y 154 de la Constitución, 11 de la Ley General de la Administración Pública, 1º y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, de ahí que no sea dable darle al subjúdice, una solución que el Ordenamiento Jurídico positivo no prevé. Así las cosas, debe mantenerse la tesis prevaleciente, hasta el momento, en el sentido de que el petente no puede recibir simultáneamente dos pensiones.- II.- Repetidamente se ha dicho que, el Régimen Jubilatorio establecido por la Ley Número 7013, del 18 de noviembre de 1985, en cuanto modificó la Ley de Pensiones de Hacienda Número 148, del 23 de agosto de 1943 y sus reformas, es optativo para los servidores que tienen otros sistemas ya establecidos (salvo los amparados por los regímenes especiales de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional y del Poder Judicial) y que todavía no gocen de la respectiva pensión o jubilación, tal y como se desprende de la relación de los artículos 1 bis y 16, de la Ley Número 148 dicha agregados por aquélla (ver, entre otras, la sentencia Número 9 de las 8:00 horas del 25 de enero de 1989). El artículo 16 aludido señala que: "Los servidores que estuvieren protegidos por algún régimen especial de pensiones o jubilaciones, pero que aún no gocen de la respectiva pensión o jubilación podrán optar por los beneficios que otorga la presente ley, siempre que reúnan los requisitos correspondientes" [...]. Ese carácter optativo, expresamente mencionado por la ley, también se desprende de lo dicho por los artículos 18 y 19 ibídem, que obligan al régimen en el que originariamente cotizaba el trabajador, a traspasar íntegramente las cuotas, tanto patronales como personales, al fondo del Régimen de Pensiones de Hacienda. En una situación como la presente, la libre elección, por parte del asegurado, de acogerse al régimen donde venía cotizando, determina la pertenencia definitiva de las cuotas acumuladas a ese mismo sistema, porque de él va a derivar el beneficio previsto en el plan. En los autos, quedó como un hecho demostrado que, con anterioridad a la presentación de la solicitud de Pensión de Hacienda, 20 de noviembre de 1991, y mucho antes de la interposición de la demanda, 16 de julio de 1993, el gestionante tomó su libre decisión de acogerse a una pensión por vejez del Seguro Social, la que se le otorgó desde el 1º de junio de 1991 (Ver folio 47 fte), con un total de doscientos treinta y dos cuotas acumuladas (Ver folio 14 fte), sirviendo para la empresa privada y para la Administración Pública, lo cual le impide, ahora, recibir una nueva pensión.-"



V. Auxilio de cesantía. Trabajador pensionado que se reintegra a sus labores.

"III.- Se discute, si el período laborado por el actor desde marzo de 1994 al último día de noviembre de 1996, es o no continuación de la relación estatutaria que finalizó en 1983 -cuando el actor se acogió a los beneficios de su jubilación, con el pago del auxilio de cesantía-. Esta Sala en situaciones similares ha resuelto que se trata de dos relaciones estatutarias totalmente distintas, entre un servidor público y el Estado, en donde después de terminada la primera surge otra al ser recontratado por éste. Entratándose de dos relaciones -estatutarias- distintas, considera la Sala, que no existe impedimento legal alguno, para conceder el pago de prestaciones legales, al finalizar la segunda relación, siempre y cuando, quien haya prestado el servicio, se enmarque en alguno de los supuestos que exige la legislación laboral para el pago de las mismas. En consecuencia, el que un servidor se pensione y luego suspenda su pensión para laborar nuevamente, y con posterioridad decida unilateralmente finalizar la nueva relación, para continuar el disfrute del derecho suspendido, no lo enmarca en el supuesto del inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo, por cuanto el servidor no se está pensionando nuevamente, sino que esta dando por terminada la relación laboral, mediante una renuncia pura y simple, que exime a la parte patronal de cancelar las prestaciones legales reclamadas. Distinta sería la situación, si el trabajador estando en curso el contrato hubiera fallecido o el patrono hubiese dispuesto su cese en forma voluntaria y unilateral; en esas u otras hipótesis generadoras del derecho, cabría reconocer el pago del auxilio de cesantía, lo que no sucede en casos como el que nos ocupa, en donde la relación termina por voluntad del trabajador. En el presente caso el actor dejó de trabajar para continuar disfrutando del derecho ya otorgado al concluir la primera relación laboral. No podría entonces, reclamar el pago de prestaciones legales, cuando unilateralmente decidió poner fin a esa segunda relación, para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio ya concedido con el pago del auxilio de cesantía. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, después de haber laborado dos años y nueve meses, no le otorga derecho a cesantía; dado que éste, sólo es concedido por ley, cuando la relación laboral termina por despido injustificado, renuncia con responsabilidad patronal -lo que no se dio aquí- o por acogerse al beneficio de jubilación, de conformidad con el inciso e), del artículo 85, del indicado Código de Trabajo, supuesto en el que como se dijo, tampoco se encuentra el señor L.H.. La relacionada norma dispone: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el



trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.". Esa norma, a juicio de la Sala, fue creada en nuestra legislación, para ser aplicada en el supuesto de que, la respectiva relación laboral, termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez"⁵.

VI. Pensionado. Reintegro a labores suspende pensión.

"II.- El señor J.A.H.F., laboró para el Ministerio de Educación Pública y, al cumplir con los requisitos legales para gozar de su derecho a Pensión, se acogió a ese beneficio a partir del primero de enero de 1992; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 29 y 85, inciso e), del Código de Trabajo, se le liquidó lo que, por concepto de auxilio de cesantía, le correspondía. Después de dos años y dos meses de disfrutar de ese derecho, decidió suspender el goce del mismo, para reincorporarse, al servicio activo en dicho Ministerio, a partir del primero de marzo de 1994 en el puesto de Director Regional de Educación en Upala, lo que hizo hasta el último día de enero de 1996, data en que decide terminar esa relación laboral, para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio suspendido el primero de marzo de 1994; o sea que laboró de nuevo, un total de un año y once meses. En relación con ese período, el actor, reclamó el pago del auxilio de cesantía y ambas costas del proceso. III.- Se discute, si el período laborado por el actor desde marzo de 1994 a enero de 1996, es o no continuación de la relación estatutaria que finalizó el último día del mes de diciembre de 1992 -cuando el actor se acogió a los beneficios de su jubilación, con el pago del auxilio de cesantía-. Esta Sala en situaciones similares ha resuelto que se trata de dos relaciones estatutarias totalmente distintas, entre un servidor público y el Estado, en donde después de terminada la primera surge otra al ser recontratado por éste. Entratándose de dos relaciones -estatutarias- distintas, considera la Sala, que no existe impedimento legal alguno, para conceder el pago de prestaciones legales, al finalizar la segunda relación, siempre y cuando, quien haya prestado el servicio, se enmarque en alguno de los supuestos que exige la legislación laboral para el pago de las mismas. En



consecuencia, el que un servidor se pensione y luego suspenda su pensión para laborar nuevamente, y con posterioridad decida unilateralmente finalizar la nueva relación, para continuar el disfrute del derecho suspendido, no lo enmarca en el supuesto del inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo, por cuanto el servidor no se está pensionando nuevamente, sino que ésta dando por terminada la relación laboral, mediante una renuncia pura y simple, que exime a la parte patronal de cancelar las prestaciones legales reclamadas. Distinta sería la situación, si el trabajador estando en curso el contrato hubiera fallecido o el patrono hubiese dispuesto su cese en forma voluntaria y unilateral; en esas u otras hipótesis generadoras del derecho, cabría reconocer el pago del auxilio de cesantía, lo que no sucede en casos como el que nos ocupa, en donde la relación termina por voluntad del trabajador. En el presente caso el actor dejó de trabajar para continuar disfrutando del derecho ya otorgado al concluir la primera relación laboral. No podría entonces, reclamar el pago de prestaciones legales, cuando unilateralmente decidió poner fin a esa segunda relación, para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio ya concedido con el pago del auxilio de cesantía. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, después de haber laborado un año y once meses, no le otorga derecho a cesantía; dado que éste, sólo es concedido por ley, cuando la relación laboral termina por despido injustificado, renuncia con responsabilidad patronal -lo que no se dio aquí- o por acogerse al beneficio de jubilación, de conformidad con el inciso e), del artículo 85, del indicado Código de Trabajo, supuesto en el que como se dijo, tampoco se encuentra el señor H.F. La relacionada norma dispone: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: "e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.". Esa norma, a juicio de la Sala, fue creada en nuestra legislación, para ser aplicada en el supuesto de que, la respectiva relación laboral, termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez"⁶.



VII. Pensión del Magisterio Nacional. Legitimación para reclamar diferencias y reajustes.

"I.- El marco del debate gira en torno a la procedencia de la pretensión del actor, en su carácter de causahabiente de su tía [...], de que se condene a la demandada a pagarle unas diferencias o reajustes de la pensión que, según él, le quedaron adeudando a [dicha señora] quien falleció el 13 de junio de 1991; para reclamar invoca lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Trabajo y la resolución del Juzgado Primero Civil de Heredia, de las 8 y 20 horas del 7 de octubre de 1991, dictada en unas diligencias de devolución de giros, en la cual se le tuvo como único interesado y se ordenó entregarle una suma de dinero y los depósitos futuros que llegaran a ese Despacho [...]. No tiene razón el recurrente, en su alegato de que la sentencia de segunda instancia violentó los artículos 41 de la Constitución Política y 16 y 85 del Código de Trabajo, al declarar sin lugar esa demanda, considerando para ello que el demandante carece de legitimación en la causa. El citado artículo 85, en lo que interesa, expresa: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: a) La muerte del trabajador... Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos. Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden: 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles; 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y 3) Las demás personas que conforme a la ley tienen el carácter de herederos. Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente. Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el "Boletín Judicial". Ocho días después de su publicación el Juez de Trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el Juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado" [...]. Esa norma regula situaciones particulares



relacionadas con la extinción del contrato de trabajo, en las cuales se dejan a salvo los derechos del trabajador o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles con motivo de la relación extinguida y establece un sistema y un procedimiento especiales [sic] para la sucesión y entrega de esos extremos económicos a los expresados causahabientes, de carácter forzoso y en forma expedita. En estos supuestos, los parientes señalados en la ley son derechohabientes legales y, de ser necesario, estarían legitimados, sin necesidad de ninguna declaratoria, para reclamar el cumplimiento de las respectivas obligaciones o bien, su mejor derecho. Los hechos substanciales del presente caso no concuerdan con los de esa disposición legal, pues en el sub lite no se pretenden prestaciones o indemnizaciones derivadas de la extinción de un contrato de trabajo, sino, como se dijo, unas diferencias de pensiones que supuestamente la demandada, como administradora del Régimen de Pensiones de Magisterio Nacional, le quedó adeudando a una tía del actor que, en su criterio, le corresponden de pleno derecho de acuerdo con aquella norma, como sobrino causahabiente o sucesor. Como se trata de dineros que ingresaron al patrimonio de la causante [...] durante su vida y no se ha invocado ninguna disposición legal que permita de manera expresa aplicar a esta otra situación el precepto que resulta del numeral 85 citado, la sucesión de ese haber patrimonial debe dilucidarse de acuerdo con las reglas generales y procesales de la sucesión mortis causa contenidas en los artículos 571 y siguientes del Código Civil y 876 y siguientes del Procesal Civil. Consecuentemente, la legitimación para demandar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el litigio le corresponde a la entidad sucesión representada por su albacea (artículo 548 del Código Civil) o bien a cualquier heredero de la causante que haya sido declarado como tal siguiendo los procedimientos establecidos, pues en este régimen, a diferencia del especial contenido en el numeral 85, es necesario abrir el proceso sucesorio y que en éste se haga una declaración en ese sentido en atención a las reclamaciones que se hayan presentado, dependiendo de que se trate de una sucesión testamentaria o ad intestato (artículo 531 del Código Civil, 894 y 897 del Procesal Civil). Y no es posible aplicar analógicamente el artículo 85, puesto que esta norma establece un sistema excepcional para una situación específica o particular y, en consecuencia, la disposición entra en la categoría de normas de derecho estricto, cuya aplicación no es posible extenderla a otras situaciones de hecho, por parecidas que sean, puesto que de ese modo se estaría haciendo más amplia la derogatoria del derecho común y por ese camino, legislando (doctrina de los artículos 12 y 13 del Código Civil). Por ello, el



artículo 85 del Código de Trabajo no legitima al actor para demandar en nombre propio, como si se tratara de prestaciones o indemnizaciones laborales derivados de un contrato concluido por la muerte de un trabajador, derechos patrimoniales adquiridos en vida por una persona pensionada. En nada hace variar lo anterior el hecho de que se tramitaran en el Juzgado Segundo Civil y de Trabajo de Heredia unas diligencias de devolución o entrega de unos dineros que la demandada depositó judicialmente; que al demandante se le tuviera, en ese procedimiento, como único interesado; y que en ese carácter se le giraran algunos dineros por pensiones atrasadas. Lo importante es que a la relación substancial a que se refiere el litigio no se le aplica la expresada regla de excepción. Lo que se resolvió en dicho procedimiento sumario, bien o mal aplicado, solo puede considerarse eficaz entre las partes litigantes respecto de los extremos que voluntariamente se depositaron y giraron. No es posible legalmente atribuirle al pronunciamiento efectos más amplios y, mucho menos, vinculantes para la demandada en cuanto al carácter de causahabiente que ahí se le atribuyó al actor, porque no tiene fuerza de cosa juzgada material, ya que la ley no se la concede de manera expresa (artículo 162 de Código Procesal Civil). En consecuencia, la situación jurídica del actor ha podido ser discutida de nuevo y bien han hecho los señores jueces del Tribunal Superior de Trabajo en establecerla de acuerdo con el ordenamiento. Lo expuesto es suficiente para arribar a la misma conclusión a la que llegó la sentencia de que se conoce. Sin embargo, resulta importante aclarar que, por no solicitarse en esta vía el disfrute hacia futuro de la pensión, sino, únicamente, las diferencias de ésta devengadas en vida por la causante, ninguna aplicación tiene en la especie el artículo 7 de la Ley Número 2248 del 5 de setiembre de 1958 (Ley de Pensiones del Magisterio Nacional, reformada integralmente mediante las Leyes Números 7268, del 14 de noviembre de 1991 y, 7531 del 10 de julio de 1995), vigente para la fecha en que la indicada señora falleció, el cual establecía: "Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación: a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos. b) Los hijos, solamente. c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante. ch) El cónyuge supérstite. d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo. e) Los padres del fallecido. f) Los nietos menores de edad dependientes del causante. El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma de que gozaba o



hubiere gozado el causante.". (Así reformado mediante la Ley 7028 del 23 de abril de 1986). Aquellos rubros son créditos a favor de la citada señora, que no tienen relación alguna con el eventual derecho a acceder a la pensión que ella disfrutaba, sino que, como tales, según se indicó, pasaron a formar parte del haber hereditario"⁷.

VIII. Pensionado. Improcedente nuevo pago de cesantía por reingreso a labores.

"**III.-** En cuanto a los demás agravios, se debe indicar que, la señora María Reinery Jiménez Jirón, laboró para el Ministerio de Educación Pública y, al cumplir con los requisitos legales para gozar de su derecho a Pensión, se acogió a ese beneficio a partir del primero de octubre de 1982; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 29 y 85, inciso e), del Código de Trabajo, se le liquidó lo que, por concepto de auxilio de cesantía, le correspondía. Después de siete años y cinco meses de disfrutar de ese derecho, decidió suspender el goce del mismo, para reincorporarse, al servicio activo en dicho Ministerio, a partir del primero de marzo de 1990 en el puesto de Directora de Enseñanza General Básica 1, lo que hizo hasta el primero de diciembre de 1997, data en que decide terminar esa relación laboral, para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio suspendido el primero de marzo de 1990; o sea que laboró de nuevo, un total de siete años y nueve meses. En relación con ese período, la actora, reclamó el pago del auxilio de cesantía, intereses y ambas costas del proceso. **IV.** - Se discute, si el período laborado por la actora desde marzo de 1990 a diciembre de 1997, es o no continuación de la relación estatutaria que finalizó el último día del mes de setiembre de 1982 -cuando la actora se acogió a los beneficios de su jubilación, con el pago del auxilio de cesantía-. Esta Sala en situaciones similares ha resuelto que se trata de dos relaciones estatutarias totalmente distintas, entre un servidor público y el Estado, en donde después de terminada la primera surge otra al ser recontratado por éste. Entratándose de dos relaciones -estatutarias-distintas, considera la Sala, que no existe impedimento legal alguno, para conceder el pago de prestaciones legales, al finalizar la segunda relación, siempre y cuando, quien haya prestado el servicio, se enmarque en alguno de los supuestos que exige la legislación laboral para el pago de las mismas. Esto no ocurre en el caso de la actora, porque si un servidor se pensiona y luego suspende su pensión para laborar nuevamente, y con posterioridad decida unilateralmente finalizar la nueva relación, y continuar el disfrute del derecho suspendido, no lo enmarca en el supuesto del inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo, por cuanto el servidor no se está



pensionando nuevamente, sino que esta dando por terminada la relación laboral, mediante una renuncia pura y simple, que exime a la parte patronal de cancelar las prestaciones legales reclamadas. Distinta sería la situación, si el trabajador estando en curso el contrato hubiera fallecido o el patrono hubiese dispuesto su cese en forma voluntaria y unilateral; en esas u otras hipótesis generadoras del derecho, cabría reconocer el pago del auxilio de cesantía, lo que no sucede en casos como el que nos ocupa, en donde la relación termina por voluntad del trabajador. En el presente caso la actora dejó de trabajar para continuar disfrutando del derecho ya otorgado al concluir la primera relación laboral. No podría entonces, reclamar el pago de prestaciones legales, cuando unilateralmente decidió poner fin a esa segunda relación, y continuar disfrutando de su derecho jubilatorio ya concedido con el pago del auxilio de cesantía. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, después de haber laborado siete años y nueve meses, no le otorga derecho a cesantía; dado que éste, sólo es concedido por ley, cuando la relación laboral termina por despido injustificado, renuncia con responsabilidad patronal -lo que no se dio aquí- o por acogerse al beneficio de jubilación, de conformidad con el inciso e), del artículo 85, del indicado Código de Trabajo, supuesto en el que como se dijo, tampoco se encuentra la señora Jiménez Jirón. La relacionada norma dispone: **"Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades."** . Esa norma, a juicio de la Sala, fue creada en nuestra legislación, para ser aplicada en el supuesto de que, la respectiva relación laboral, termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez. V.- Oportuno es analizar si existe, o no, una situación de desequilibrio o de injusticia, en la actuación del Estado, respecto de la accionante, por no concederle lo solicitado. La respuesta debe ser negativa, porque si bien es cierto, el Ministerio de Educación Pública, puede encontrar -y encuentra- en los pensionados, un personal calificado, por su experiencia; no lo es menos que, en casos como el presente, la trabajadora obtiene una actualización real del salario que devengaba; incremento que incidirá favorablemente en el monto de su pensión vitalicia, derivándose de



ello un claro beneficio. En virtud de lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, en todos sus extremos." ⁸

IX. Pensionado. Procedencia de nuevo pago de auxilio de cesantía.

"III.- Que la mayoría, de este Tribunal, llega a la conclusión de que el fallo recurrido debe revocarse. Este Tribunal en algunos fallos (ver, entre otros, los votos número 925 de las 9:50 horas del 10 de noviembre de 1993 y 46 de las 13:45 horas del 16 de enero de 1998), ha emitido criterio en relación con el tema que nos ocupa. En esos pronunciamientos se ha resuelto sobre situaciones iguales a la de autos y el criterio ha sido el mismo que sostiene la mayoría de este órgano jurisdiccional. El Estado reconoce que se trata de dos contratos de trabajos distintos, y en este sentido, ambos deben verse con total independencia, en todos sus efectos jurídicos, aún en los que se derivan de su terminación. Es indiscutible que siempre que exista la finalización de un contrato de trabajo y las partes vuelven a ligarse bajo un nuevo vínculo jurídico laboral, surgen derechos y obligaciones recíprocas, tanto es así que el trabajador puede ser objeto de despido sin responsabilidad patronal o con pago de cesantía. Este último efecto no tiene por que no darse en el caso que se termine la relación como ocurrió en el caso de marras, sea porque se acogió a la pensión que había suspendido para relacionarse de nuevo laboralmente. De modo que, no cabe ninguna duda a la mayoría del Tribunal, que el derecho le asiste al petente a la luz de lo preceptuado por el artículo 85 del Código de Trabajo, por tratarse de una nueva relación cuyo tratamiento jurídico debe ser independiente a la primera. Aunado a lo anterior, tenemos que, la terminación del último contrato, que es el que interesa analizar, no fue por una renuncia pura y simple, sino que es por imperativo legal para así poder adquirir, nuevamente, el status de pensionado. Es claro que el patrono público, en este caso El Estado, al recontractar a un pensionado, debe asumir las obligaciones que surgen del mismo y de su posible terminación con responsabilidad patronal o por imperativo legal, como es el caso que nos ocupa, dado que el numeral 85 del Código de Trabajo garantiza al trabajador el pago de cesantía cuando renuncia con la finalidad de acogerse a la pensión o jubilación. Si alguna interpretación ha de hacerse, por el principio del in dubio pro operario, ésta debe ser a favor del trabajador; razón de más para revocar el fallo apelado. Se rechazan las defensas de falta de derecho y las comprendidas dentro de la genérica de sine actione agit. Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores razones, se revoca la resolución



recurrida, y se condena al demandado al pago del auxilio de cesantía al actor, en el tanto de dos meses de salario, fijado en la suma de 439.211, 72 colones, así como el pago de los intereses respectivos, los cuales se calcularán al tipo legal desde la fecha de la finalización de la relación laboral y hasta su efectivo pago. En lo demás se confirma la resolución recurrida"⁹.

X. Análisis como causa de terminación del contrato de trabajo ajena a la voluntad del trabajador.

"VIII.- CONSIDERACIONES DE FONDO : En resumen, según el recurrente, a no ser con violación de las reglas de sana crítica en la valoración de las pruebas, resulta arbitrario, ingenuo y pueril, concluir que: tras pensionar al actor, por un acto de bondad, el demandado además lo dejara seguir viviendo en una casa de su propiedad y le siguiera dando \$2.000,00 semanales; siendo más lógico, razonable, plausible de esperar y fácil derivar, según afirma, que si el actor se quedó viviendo en casa del Señor Norza y además recibía un estipendio; a cambio de este beneficio, Don Miguel le daba una contraprestación, cual es la alegada en su demanda, que consistiría en unas lógica y necesaria relación laboral. Agregando que, fueron las circunstancias económicas del país las que lo obligaron a seguir laborando, al servicio del demandado -como a miles de ciudadanos- pese a recibir la pensión, habida cuenta el bajo monto de ésta. Y; que el hecho de estar pensionado no le inhibe de su derecho a reclamar sus extremos laborales. De modo que, según opina, no existe prescripción. Reparos y argumentaciones que no resultan atendibles en esta tercera instancia rogada, por las razones siguientes: En **primer lugar**, no es cierto que el A quo concluyera en el considerando IV de su sentencia, que: *"...por un acto de liberalidad le permitió que siguiera viviendo en la finca y que le entregaba \$2.000,00"*. Menos aún, que lo hiciera así, en la forma truncada y fuera de contexto en que el recurrente lo expone. En ese considerando tan solo se fijan los límites de la demanda -las cuestiones propuestas y debatidas por los litigantes-, como base para su posterior análisis de fondo. Así, en dicho apartado se expone por un lado, que: *"...El señor Miguel Brenes Campos, manifiesta en el escrito de demanda, que trabajó desde hace cuarenta y ocho años para el señor Carlos Norza Porras, recientemente fallecido. Que laboraba como peón cuidandero, en una finca propiedad del demandado, donde vivía con su familia. Y que se le pagaba un salario de dos mil colones por semana. Que después del fallecimiento del señor Norza, se le dejó de pagar su salario. Por ello acude a la vía judicial y solicita que se declare roto el contrato de trabajo a partir de la presentación*



de la demanda, y que se condene a la sucesión demandada, a pagarle lo relativo a preaviso, cesantía, vacaciones y aguinaldo de toda la relación de trabajo. Además horas extras a razón de seis horas extras semanales, durante todo el período de trabajo, reajuste salarial, días feriados de toda la relación, y ambas costas del proceso...". Y, por el otro lado, que: "Conferido el traslado de demanda. La sucesión demandada contestó en los términos del memorial de folios 11 a 13. Interpuso las excepciones de prescripción y de falta de derecho. Admite que el actor trabajó para el señor Carlos Norza. Pero que el actor se acogió a su jubilación en el año de mil novecientos ochenta y ocho, terminando en ese momento la relación laboral. Y que el señor Norza Porrás, por un acto de liberalidad le permitió que siguiera viviendo en la finca, y que le entregaba dos mil colones, pero sin mediar ya una relación laboral. Porque las labores del actor, fueron asumidas por otros empleados, inclusive durante algún tiempo sus hijos.". En **segundo término**, si bien el A quo se inclinó por la versión de la demandada, antes que por la del actor, las conclusiones a las que verdaderamente llegó fueron que: "El actor se jubiló por el régimen de invalidez a partir de mil novecientos ochenta y ocho. Y por un acto de tolerancia o liberalidad, se le permitió continuar viviendo en la finca, pero sin mediar una relación laboral. Y además el señor Norza Porrás, le daba voluntariamente dos mil colones por semana. Pero ya no existían subordinación, ni prestación de servicios por cuenta ajena. Porque las labores en la finca, eran realizadas por los hijos del actor. Como el actor se pensionó en marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y presentó su demanda en el mes de febrero del dos mil uno, evidente(mente) su reclamo está prescrito por haber transcurrido sobradamente el plazo de prescripción, del artículo 602 del Código de Trabajo. **Se declara con lugar la defensa de prescripción.** Se omite pronunciamiento sobre la defensa de falta de derecho. Porque si bien no quedó demostrado que al actor se le pagaran las prestaciones laborales. Este derecho está prescrito, por el transcurso del tiempo." (folio 78). Y, si bien, al efecto le concedió crédito a la prueba de la demandada, antes que a la del actor; lo hizo, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 493 del Código de Trabajo, que autoriza apreciar la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho Común, expresando, eso sí, los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza en que se funda el criterio; y, en particular, como se verá, con base en ciertas reglas de la sana crítica racional. En efecto, en sustento de esa conclusión, el A quo razonó lo siguiente: "VI.- En el sub litem, y luego de un estudio del expediente, estima el juzgador que el señor Miguel Brenes Campos, trabajó durante más de cuarenta años para el señor Carlos Norza



Porras (q. d. D. g.), **pero hasta mil novecientos ochenta y ocho, cuando se acogió a su pensión por el régimen de invalidez.** Lo anterior, se demuestra con la constancia de folio 44 y según las declaraciones de los testigos María de los Angeles Norza Hernández y Mario Muñoz Obando de folios 34 y 36. Debe destacarse además y de conformidad con el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, que para tener derecho a una pensión por invalidez, el solicitante debe de tener una incapacidad general igual o superior de dos terceras partes de su capacidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del citado Reglamento. Y ese requisito debe de acreditarlo en sede administrativa, ante la Junta Médica Calificadora de la Caja del Seguro Social, y (si) esa gestión es denegada. Puede acudir a la sede judicial y demostrarlo ante la Medicatura Forense. En caso contrario, la pensión se deniega. Con fundamento en la prueba testimonial y documental que se citará, el juzgador no le otorga validez probatoria a la declaratoria del testigo Miguel Agüero Alpízar de folio 58, por considerarla complaciente. Además por considerarla contraria a las reglas de la sana crítica racional. Primero que todo el citado testigo visitaba al actor una o dos veces al año. De manera que existía poca relación entre ambos. Pero el testigo declara: "el actor cuidaba la finca, arreglaba cercas, había un ganado de don Carlos él cuidaba ese ganado, chapias, labores de administrador de la finca ...La labor después de pensionado, era la misma, lo que se hace en una finca, arreglar cercas, chapear potreros, los detalles de una finca ... Hace unos años la finca era de puro repasto, pero cerca de la casa hay unos potreros, es un área pequeña, como de treinta manzanas de potrero aproximadamente ...".- Entonces el juzgador se cuestiona aplicando las reglas de la sana crítica racional, como una persona que ha sido pensionada por el régimen de invalidez, y teniendo una incapacidad igual o superior a las dos terceras partes de su capacidad, puede hacer todas las labores que el citado testigo menciona, después de pensionado. En una finca con una extensión de potrero de aproximadamente treinta manzanas, según el mismo testigo. Por su parte el otro testigo de la parte actora, el señor Antonio Aguilar, no ofrece mayores elementos de importancia para la solución de éste litigio. Y declaró que tenía como dos años y medio o tres años de no visitar al actor. Además el citado testigo declara su experiencia que aparenta de ser de hace muchos años. Porque actualmente es una persona adulta, y declaró que su padre lo llevaba a la finca La Candelaria donde don Miguel, para que lo sobaran, cuando se le hacían pegas. Relató además que no puede decir a que se dedicaba la Finca, porque cuando iba llegaba enfermo, el actor lo sobaba, y luego se retiraba de la finca, que las visitas no eran frecuentes y que no le consta si el actor se



pensionó o no, ni le consta el salario del actor. En general este testigo a criterio de juzgador no ofrece mayores elementos de prueba. Por su parte la entidad demandada mediante prueba testimonial, y documental, logró demostrar que el actor fue empleado del señor Norza Porras hasta que se acogió a su pensión, en el primer trimestre de mil novecientos ochenta y ocho. Y luego de ello, por un acto de tolerancia del propietario de la finca, se quedó viviendo en la finca, pero sin mediar una relación laboral. Inclusive la finca fue atendida durante algún tiempo, por dos de los hijos del aquí actor. Sobre el tema la testigo María de los Angeles Norza declaró: "El actor sí trabajó para mi padre en una finca en San Miguel de Turrúcares, llamada La Candelaria. El actor era el mandador o cuidador de la finca. No tenía horario porque se le había dado una casita para vivir. Ahí permanecía siempre. Tenía que cuidar la finca, el ganado, hacer cercas y rondas. No tenía que cultivar. El hacía sus propios cultivos. Tenía un salario semanal pero no recuerdo cuanto. El actor dejó de trabajar en la finca porque se pensionó por motivos de salud. Fue como a principios del año mil novecientos ochenta y ocho que se pensionó. No se si le daban vacaciones y aguinaldo al actor durante esa relación. No sé si el actor trabajó horas extras... Después del ochenta y ocho era los hijos del actor los que desparasitaban y hacían limpieza de rondas y mantenimiento de cercas y para ello contrataban a terceros. Estos hijos del actor, Franklin y Víctor Hugo eran quienes vigilaban la finca después del ochenta y ocho.".- En igual sentido declaró el testigo Mario Muñoz Obando, a folio 36: "...El actor si trabajó para quien en vida fue don Carlos Norza Porras. No se en que año empezó, si trabajó varios años. El actor se desempeñaba como peón de una finca, ubicada en San Miguel de Turrucare. Creo que se llamaba Finca La Candelaria. Don Carlos decía que el actor trabajaba hasta el mediodía u once de la mañana. Se encargaba del mantenimiento de la finca y del cuido de las cercas. No sé que salario tenía. Sí se le dio una vivienda. El actor dejó de laborar porque se pensionó. Creo que fue en el año ochenta y ocho que se pensionó el actor. Fue el veintitrés de noviembre del dos mil que falleció don Carlos... Después del año ochenta y ocho se encargó del cuido y mantenimiento de la finca la Candelaria, un hijo del actor, a quien conozco con el nombre de Hugo. El hijo de don Miguel a veces contrataba otras personas para sacar el trabajo ...". Estas declaraciones son coincidentes con la prueba documental aportada al expediente. Por ejemplo a folio 46 se aprecia la constancia mediante la cual se acredita que el señor Franklin Brenes Hernández (supuesto hijo del actor) estuvo reportado en planillas bajo el número patronal del señor Carlos Norza, en el año de mil novecientos ochenta y siete, y de enero de



mil novecientos noventa y uno a enero de mil novecientos noventa y dos. Asimismo consta de folios 47 a 50 el estudio de planillas, mediante el cual se acredita que el señor Víctor Hugo Brenes Hernández (el otro hijo del actor. Al menos eso se supone), estuvo reportado en planillas desde el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco hasta diciembre del año dos mil. A folio 43, se acredita que el actor fue excluido en las planillas de la Caja del Seguro Social, como empleado de Carlos Norza, a partir del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. Otro aspecto que le llama la atención al juzgador es la versión dada por el actor en el escrito de demanda, con relación a su salario. Según el actor, devengaba un salario de dos mil colones por mes en el año dos mil. Esto equivale a un salario mensual de ocho mil seiscientos sesenta colones por mes, y trabajaba seis horas extras semanales. Esta afirmación también carece de lógica, y no encuadra dentro de la noción del correcto entendimiento humano (sana crítica racional). Porque con ese salario, es imposible satisfacer las necesidades básicas de una persona, y menos de una familia. Por ello resulta más lógico y coherente. Además acorde a la prueba, la versión de la parte demandada... ". (Folios 75 a 78). Por su parte, para confirmar el fallo, el Tribunal de alzada consideró que: "V.- El apoderado especial judicial del actor apela de esa sentencia desestimatoria bajo el argumento de que en el sub-lite se ha presentado una indebida valoración del material probatorio, lo que provocó que el a quo llegara a una conclusión errada como lo fue el tener por cierto que el causante Norza Porrás le permitiera al actor continuar viviendo en la finca por un acto de liberalidad y que además le regalaba dos mil colones por semana. Manifiesta que esa conclusión no tiene la más mínima lógica e implica una falta de interés en someter la prueba a la más rigurosa y sana crítica racional. De ninguna forma comparte este Tribunal los agravios expresados por el recurrente, los que obviamente no son de recibo. De acuerdo con la situación fáctica que se ha tenido por demostrada y analizadas las circunstancias con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres, llega esta Cámara a la misma conclusión a la que arribó el señor juez de primer instancia. No es creíble que una persona pensionada por invalidez pueda continuar trabajando normalmente, menos en las labores que según uno de los testigos ofrecidos por el actor realizaba éste, sea las de arreglar cercas, chapear potreros y demás "detalles" de una finca. Como bien lo dice el a-quo, para tener derecho a una pensión por invalidez el solicitante debe tener una incapacidad general igual o superior a las dos terceras partes de su capacidad orgánica, lo que indiscutiblemente no le va a permitir continuar desarrollando sus actividades normalmente. Puede ser que al recurrente le parezca



"extrañísimo" que una persona tenga la bondad suficiente para socorrer a un inválido, como es el caso del actor, porque analiza las cosas desde su propia perspectiva, pero al Tribunal le parece lógico que un patrono agradecido, con un trabajador que le brindó sus servicios por más de cuarenta años, le permita continuar viviendo en la casa que ocupó por todo ese tiempo y que además le brinde una pequeñísima asistencia económica de dos mil colones semanales, tomando en cuenta, insistimos, en que se trata de una persona inválida. Es tan ínfima esa suma de dinero, que más bien lo que resulta irrisorio es la afirmación de que se trata de un salario. Nótese además que esta demanda se formula hasta después de la muerte de don Carlos, sea hasta el probable cese de las regalías por la desaparición del benefactor. Así las cosas, considerándose correcto lo resuelto en la primera instancia, tenemos que el reclamo se presentó muchos años después de finalizada la relación laboral por lo que la excepción de prescripción fue bien acogida, con el consecuente rechazo de la demanda en todos sus extremos..." (folios 96 y 97). Razonamientos que esta Sala acoge, agregando además que: Si el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para el trabajador, de conformidad con el inciso e) del artículo 85 del Código de Trabajo, cuando el trabajador voluntariamente se acoge, por ejemplo, a una pensión por vejez o retiro, caso en el cual existe una suerte de renuncia; pero, sin perjuicio de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderle -"a fortiori"-; o, lo que es igual, con mayor razón todavía, también se entiende extinguida la relación laboral, con iguales derechos, cuando -como en el caso presente- se le concede pensión por gestión suya; pero, por una causa ajena a su voluntad, como lo es **su estado de invalidez**. O sea, cuando por una "alteración o debilitamiento de su estado físico o mental - el trabajador- pierde dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o de otra compatible con ésta" -como decía el otrora reglamento-; o, "... de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual", como actualmente reza el reglamento. Protección que se concede, sobre todo en resguardo de su salud. Entrando a regir las instituciones de seguridad social que, sobre la base del sistema de pensiones, procuran a quien se encuentre en esa situación medios para que substituya la retribución que percibía en el trabajo. Consiguientemente, el monto de la pensión -por bajo que sea- viene a sustituir la retribución que el trabajador percibía en el trabajo. Extinción contractual que vienen a confirmar las normas del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto las actuales, cuanto las vigentes al momento en que al actor se pensionó. En tanto que,



sobre la "Suspensión o Término de la Pensión" el reglamento actual establece -en lo de interés- lo siguiente: "Artículo 20°.- El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a)...b)...c)...d)...e) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez. f)..." Artículo 21°.- **Transcurridos 6 meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, el pensionado podrá trabajar nuevamente al servicio de un patrono.** El pensionado inválido que trabaje, deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte. Las cuotas aportadas al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la pensión por vejez, cuando consolide ese derecho de acuerdo con el artículo 5° de este Reglamento. (...) **Las condiciones en que el asegurado podrá trabajar nuevamente para un patrono y cotizar para los seguros sociales, serán parte de la normativa contemplada en el artículo 7° de este Reglamento. (...)**". Artículo 22: El pensionado por **vejez** podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, caso en el cual deberá cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad." En parecidos términos, las disposiciones del citado reglamento, vigentes al momento en que el actor se acogió a su jubilación **por invalidez** establecían que: "Artículo 30.- Para los efectos de este seguro, se considerará inválido el asegurado que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o de otra compatible con ésta, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia, todo a juicio de la Comisión Calificadora de Invalidez.". Artículo 32 "...(...) **No se pueden recibir subsidios por incapacidad en los términos del artículo 35 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, simultáneamente con la pensión de invalidez o vejez.**". "Artículo 37.- La Comisión Calificadora de Invalidez señalará la fecha de inicio del estado de invalidez. **Para iniciar el pago de la pensión debe comprobarse que el interesado ha dejado de trabajar. El derecho a la pensión se suspende :** a. En el momento que el pensionado deje de llenar los requisitos que han originado su derecho. b. Cuando el pensionado incumpla las condiciones reglamentarias para continuar disfrutando la pensión. c. **Cuando el pensionado se rehabilite para el trabajo o supere su enfermedad invalidante. ...(...)**". "Artículo 38.- **Transcurridos 6 meses del disfrute de pensión por concepto de invalidez, previo informe favorable e la Comisión Calificadora de Invalidez y a solicitud escrita del interesado, la Gerencia podrá autorizar al pensionado para que se ocupe nuevamente en un trabajo asalariado por cuenta propia o al servicio de un patrono, siempre que la actividad**



laboral sea diferente a la que realizó durante los dos últimos años antes de pensionarse. Si la Caja comprobare que estas disposiciones han sido violadas, procederá a suspender el pago de la pensión, el cual se reanudará una vez que el pensionado se ajuste a las disposiciones establecidas en este Artículo, sin derecho al reembolso de las mensualidades no recibidas. El pensionado inválido que trabaje no deberá cotizar para los Seguros de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte." . De ahí que, en el caso presente, la relación laboral entre el señor Miguel Brenes Campos y el finado Carlos Norza Porras, terminó justamente desde el año 1988, concretamente desde el momento preciso en que empezó a recibir pensión por invalidez. Amén de que, si para ello debió mediar, de previo, un dictamen médico que lo declaró inválido; y, si esa invalidez no se dictaminó respecto a sus actividades genéricas sino precisamente en relación con sus habituales actividades laborales u otras compatibles con ésta; eso no significa otra cosa que, desde ese entonces estaba -y quedaba- médicamente incapacitado para desempeñar asalariadamente, las funciones de peón cuidandero, desde siempre prestadas, como alega en su demanda. Por lo que no es de recibo su alegato, ni siquiera bajo el supuesto -tácitamente expuesto en el recurso- de que medió una suerte de continuidad laboral o tácita reconducción del contrato de trabajo. Por otra parte, no estando probado en autos el levantamiento de su estado de invalidez o que, se le autorizase para trabajar de nuevo al servicio del señor Norza Porras, ni siquiera en una labor diferente, compatible con el tercio de su capacidad residual -en las condiciones de un nuevo dictamen médico- tampoco cabe considerar que, entre las partes se configurara una nueva relación laboral, con distinto objeto. Lo cual constituiría, en todo caso, una ampliación improcedente de los hechos de la demanda. Razones de más por las que, sin mengua de lo considerado y resuelto por los juzgadores de instancia, no procede concluir, como se alega debió derivarse, que a cambio de los dos mil colones que el señor Norza Porras le entregaba por semana a Don Miguel, éste le daba una contraprestación de índole laboral. Y mucho menos, como indica, que esa contraprestación fuera igual a la desempeñada desde siempre en la finca, esto es, como peón cuidandero. Consiguientemente, si la relación propiamente laboral terminó desde el año de 1988, en que el actor se pensionó; y, la presente demanda no fue presentada a estrados judiciales sino hasta el 23 de febrero del 2001, no cabe duda que la misma está prescrita, por haber transcurrido de sobra el término de seis meses establecido al efecto en el artículo 602 del Código de Trabajo. Razones por las cuales se debe confirmar la sentencia impugnada"¹⁰.



XI. Pensionado. Improcedente nuevo pago de cesantía por reingreso a labores

"VI.- Recurso de apelación adhesiva. La inconformidad del actor, es sobre el rechazo del pago, del extremo de auxilio de cesantía. Su caso, se trata de un maestro de enseñanza, que fue recontratado por el Ministerio de Educación Pública, después de haberse jubilado. Sobre este particular, el Tribunal tiene conocimiento de una sentencia muy reciente, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que analiza el punto en cuestión y decide desestimar el reclamo del trabajador. Para no caer en repeticiones innecesarias, nos permitimos transcribir en lo conducente dicho pronunciamiento, que explica en detalle la improcedencia del extremo en cuestión. Se trata de la sentencia N° 845, de 14:50 hrs, de 6 de octubre de 2004, que al respecto dijo. El inciso e), del artículo 85 del Código de Trabajo, dispone: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.". Esa norma, según lo ha reiterado esta Sala, fue creada en nuestra legislación para ser aplicada en el supuesto de que la respectiva relación laboral termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez. El beneficio para el demandado de poder contar con la experiencia de los pensionados, se retribuye con el salario, además de la obtención de una actualización real de aquel que devengaba; afectando favorablemente el monto de su pensión vitalicia (sobre el punto se pueden consultar, entre otros, los Votos números 157, de las 15:00 horas, del 9 de julio de 1998; 833, de las 10:10 horas, del 20 de setiembre; 59, de las 9:30 horas, del 10 de marzo de 1999; 984, de las 10:30 horas, del 7 de diciembre; 985, de las 10:40 horas del 7 de diciembre; 997, de las 10:00 horas, del 15 de diciembre; 1010, de las 10:40 horas, del 21 de diciembre; todos del 2000 y; 8, de las 9:30 horas, del 5 de enero, 41 de las 10:00 horas, del 19 de enero, todos del 2001). Del expediente se deduce que la actora se acogió a una pensión ordinaria del Régimen del Magisterio Nacional, disfrutada por más de cuatro años al momento de decidir suspenderla para reincorporarse a prestar servicios para el accionado en un periodo



de más de cinco años. Asimismo, está acreditado que esta nueva prestación de los servicios terminó por su propia voluntad. En relación con ese período, se reclama el pago del auxilio de cesantía, el cual a todas luces resulta improcedente. La jurisprudencia ha considerado que no puede interpretarse que los periodos laborados por los servidores (el primero, antes de acogerse a la pensión y el segundo, posterior a la suspensión de ésta) forman una única relación entre las partes; pues, se trata de dos relaciones estatutarias totalmente distintas, entre un servidor público y el Estado, en donde después de terminada la primera surge otra al ser recontratado por éste. Por esa razón no existe impedimento legal alguno, para conceder el pago de prestaciones legales, al finalizar la segunda relación, siempre y cuando, quien haya prestado el servicio, se enmarque en alguno de los supuestos que exige la legislación laboral para el pago de las mismas; lo que no ocurre en el caso de la actora. La servidora suspendió la pensión que venía disfrutando para laborar nuevamente para el Estado y con posterioridad ella decide unilateralmente finalizar la nueva relación, y continuar el disfrute del derecho suspendido. Ese supuesto no está contemplado en el inciso e) del artículo 85 transcrito, por cuanto, no se está pensionando nuevamente, sino que está dando por terminada la relación laboral, mediante una renuncia pura y simple, que exime a la parte patronal de cancelar las prestaciones legales reclamadas. La situación es distinta, por ejemplo, cuando un trabajador estando en curso la relación laboral fallece o el patrono lo cesa sin justa causa; supuestos en los cuales sí se podría legalmente reconocer el pago del auxilio de cesantía, por estar previsto en la ley. Mas, en este caso, la relación terminó por decisión de la servidora para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio ya concedido con el pago del auxilio de cesantía. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, no le otorga derecho a cesantía. VII.- En consecuencia, se decide revocar parcialmente la sentencia apelada, en lo dispuesto sobre costas, para dictar el fallo sin especial condena en ese particular. En lo demás, que ha sido objeto de impugnación, se imparte confirmatoria ha dicho pronunciamiento"¹¹.

XII. Pensionado. Docente que reingresa a laborar.

"Como bien se indica en el recurso, el aspecto de fondo sobre el que versa este proceso ya ha sido objeto de varios pronunciamientos, que han estimado improcedente el pago del auxilio de cesantía a educadores que, habiendo suspendido su pensión y habiéndose reincorporado al servicio activo, deciden renunciar a su trabajo para volver a disfrutar de su derecho jubilatorio. En el



voto No. 259, de las 9:10 horas, del 14 de octubre de 1998, citado por el impugnante, se expresó que: " Analizado el presente asunto, se concluye que, la reincorporación del actor al Ministerio de Educación Pública, originó dos posibles situaciones. La primera de ellas, supone que, el último período laborado, representa una continuación de la relación laboral, que había sostenido para el ente demandado, anteriormente. Esa relación finalizó, de conformidad con el artículo 85 inciso e), del Código de Trabajo, cuando el actor se acogió a los beneficios de su jubilación, con el pago del auxilio de cesantía - artículo 29 del Código de Trabajo - . Desde ese punto de vista, si en aquella oportunidad, se le concedió, el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del artículo 85 ibídem, no se le puede conceder, nuevamente, el mismo beneficio - ya percibido, al amparo de esa norma - ; al no existir, en nuestro ordenamiento jurídico, disposición legal que, en casos como el que nos ocupa, lo autorice. La Sala, en forma reiterada, ha indicado que, entratándose (sic) de servidores públicos, rige el principio de legalidad; por ello, el otorgar el beneficio del auxilio de cesantía, dos veces, por ese supuesto de hecho - acogerse al beneficio de jubilación - , resulta improcedente y más cuando con ello lo que se pretende es romper el límite máximo, fijado por la ley, respecto del auxilio de cesantía; sea, el de los ocho meses fijados en el artículo 29, del citado Código de Trabajo; lo cual resulta contrario al principio aludido. De ahí que, en este primer supuesto, no se pueda acoger el reclamo del actor. / (...) / La segunda hipótesis, considera que se trata de dos relaciones diferentes, la primera, que finalizó cuando se acogió al beneficio jubilatorio y, la segunda, que corrió del 1º de marzo de 1992 al último de diciembre de 1995; la cual concluyó por la renuncia voluntaria del actor. Es evidente que, durante esa otra relación, no pudo nunca transcurrir el tiempo de servicio necesario, conforme a lo legalmente exigido, para que, el actor, pudiera acogerse a beneficio de jubilación alguno, como sucedió respecto de la primera, en la que sí cumplió con los requisitos de edad, años de servicio y cotización. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, después de tan sólo tres años y diez meses de trabajar, no le otorga derecho a cesantía; dado que, la ley, sólo contempla tal derecho cuando la relación laboral termina por despido injustificado, renuncia con responsabilidad patronal - que que no se dio aquí - o por acogerse al beneficio de jubilación, de conformidad con el inciso e), del artículo 85, del indicado Código de Trabajo; lo que, el actor, ya percibió respecto de su primera relación. Por ello, si ya se acogió a dicho beneficio, no es en corresponderle por segunda vez. Nótese que, para poder reincorporarse al servicio activo, en el Ministerio de



Educación Pública, (...) tuvo que suspender el goce del beneficio de su jubilación; derecho que continuó disfrutando, con posterioridad, al finalizar la segunda relación laboral. El indicado artículo 85, inciso e), en lo que interesa, dispone: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades. " ; esa norma, a juicio de la Sala, fue creada en nuestra legislación, para ser aplicada en el supuesto de que, la respectiva relación laboral, termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez. " (Sobre este mismo tema, pueden consultarse también, las sentencias Nos. 174, de las 10:40 horas, del 16 de julio de 1998; 59, de las 9:30 horas, del 10 de marzo; 75, de las 14:30 horas, del 7 de abril; 107, de las 15:30 horas, del 5 de mayo; 175, de las 10:00 horas, del 25 de junio; 221, de las 14:40 horas del 11 de agosto; 222 de las 14:50 horas del 11 de agosto; 315, de las 15:20 horas del 7 de octubre, las últimas de 1999). Encontrándose la señora M.B. en la situación descrita y no existiendo razones para variar de criterio, lo propio es concluir, como bien lo afirma el representante del Estado, que no le asiste derecho al auxilio de cesantía y a los intereses reclamados. IV.- En el voto No. 175, de las 10:00 horas, del 25 de junio de 1999, se agregó lo siguiente: " Oportuno es analizar si existe, o no, una situación de desequilibrio o de injusticia, en la actuación del Estado, respecto de la accionante, por no concederle lo solicitado. La respuesta tiene que ser negativa, porque si bien es cierto que, el Ministerio de Educación Pública, puede encontrar - y encuentra - en los pensionados, un personal calificado, por su enorme experiencia; no lo es menos que, en casos como el presente, el trabajador obtiene una actualización real del salario que devengaba; incremento que incidirá favorablemente en el monto de su pensión vitalicia, derivándose de ello un claro beneficio. De resolverse en forma contraria, estas contrataciones resultarían sumamente onerosas, para el Estado. " .V. En mérito de lo expuesto, se debe proceder a revocar el fallo impugnado y en su lugar, acoger la excepción de falta de derecho, opuesta por el Estado, y desestimando la demanda, en todos sus extremos. ¹²"



"I.- El representante del Estado, formula este recurso contra la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial, a las 7:45 horas, del 21 de enero, del año 2000. Aduce, los siguientes agravios: a) que, el Tribunal, infringió el artículo 85, inciso e), del Código de Trabajo, dado que es un error afirmar que, el actor, se acogió a una nueva jubilación; b) que, al haber "recontratado" el Estado al accionante, no por ello, es posible afirmar, que tenga derecho al auxilio de cesantía; c) que, existen múltiples antecedentes jurisprudenciales, de esta Sala, que afirman la tesis de la parte demandada. II.-ANTECEDENTES: El actor laboró para el Ministerio de Educación Pública, hasta el 1º de enero de 1992, fecha en la cual se acogió a su jubilación. Posteriormente, el 1º de marzo de 1995, reinició labores, para el mismo Ministerio, como Director de Enseñanza Básica 5, hasta el 31 de diciembre de 1996, cuando él decidió dar por terminada su relación laboral para seguir disfrutando de su jubilación. Debido a esto, el accionante presentó una gestión administrativa para que, entre otras cosas, se le reconociera el pago del auxilio de cesantía, al haber finalizado su relación laboral con el citado Ministerio.No obstante, mediante resolución administrativa nº 0726-97, de las 8:30 horas, del 18 de marzo, de 1997, se le denegó el pago de ese extremo. Igualmente, al establecer esta demanda, el Juzgador de primera instancia, le denegó su pretensión, considerando que, al no haber sido despedido, no tiene derecho al auxilio de cesantía. Ese pronunciamiento fue revocado por el Tribunal, argumentando que, con el sólo hecho de jubilarse el actor, tiene derecho a la cesantía. En consecuencia, el punto fundamental de este asunto consiste en determinar si, ese pronunciamiento, se encuentra ajustado a Derecho o no. III.- EL CRITERIO DE LA SALA EN CASOS SIMILARES A ESTE: Esta Sala, mayoritariamente, en casos similares al que ahora se resuelve, ha señalado que ese nuevo pago del auxilio de cesantía, no es procedente. Para ello, ha considerado que, el artículo 29, del Código de Trabajo, señala que el derecho al auxilio de cesantía, nace cuando los contratos por tiempo indeterminado concluyen por despido injustificado o por alguna de las causas previstas en el artículo 83 ídem u otra ajena a la voluntad del trabajador. Por su parte, el artículo 85, inciso e) ibídem, señala, como una de las causas de extinción del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y, en consecuencia, sin la pérdida de los derechos económicos previstos, la de que el empleado se acoja a los beneficios de una jubilación de una pensión de vejez, la muerte o el retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones



autónomas, las a la sazón denominadas semiautónomas y las municipalidades. En atención a lo dispuesto en ese numeral, está claro que, al actor, cuando se acogió a su derecho jubilatorio en 1992, se le canceló el pago del auxilio de cesantía, previsto por la ley, según lo dispuesto en ese inciso e), del artículo 85. Con la reincorporación del ex-servidor, se dio origen a una nueva relación de servicio; mas, con fundamento en los supuestos existentes, no es procedente un nuevo pago del auxilio de cesantía, dado que, dicha relación, esta otra vez, finalizó por la voluntad unilateral del trabajador; quien decidió seguir disfrutando de la jubilación anteriormente otorgada, en razón de lo cual, ya le había sido cancelado el monto correspondiente al máximo legal de la cesantía. No se estaría, entonces, ante los presupuestos de hecho previstos en la norma, necesarios para conceder el auxilio de cesantía; pues, en este caso, la relación finalizó por la decisión propia y voluntaria del trabajador; lo cual no hace siquiera surgir el derecho al pago de la cesantía. No podría considerarse, como lo hizo el Ad-quem, que el servidor está acogiéndose a su derecho jubilatorio original o primero y que, en consecuencia, conforme a ese numeral 85, inciso e) del Código de Trabajo, debe cancelársele la cesantía correspondiente al nuevo período laborado; pues, ya había adquirido ese derecho, sólo que, su disfrute, fue suspendido, para poder desempeñarse de nuevo, activamente en la función pública. Esa interpretación abriría la oportunidad de que, muchos servidores, que están gozando ahora de su pensión, se reincorporaran y se retiraran de manera intermitente, cobrando, en cada oportunidad, ese auxilio de cesantía; lo cual, evidentemente, no sería procedente por ilegítimo. Pero, debe aclararse que esto es así, en el tanto en que la causa aducida para sustentar el reclamo sea, precisamente esa, la de suspender el servicio, para luego continuar disfrutando de la jubilación ya obtenida; pues, si el servidor fuera despedido injustificadamente o si aconteciera algún otro de los supuestos expresamente contemplados en el artículo 29 del citado Código, el pago del auxilio de cesantía, entonces sí sería procedente. IV.- En todo caso, sobre el tema, y dado también que, en este caso, sólo trabajó menos de dos años, se estima conveniente citar la sentencia de esta Sala, N° 259, de las 9:10 horas, del 14 de Octubre de 1998, donde se señaló: " III.- Analizado el presente asunto, se concluye que, la reincorporación del actor al Ministerio de Educación Pública, originó dos posibles situaciones. La primera de ellas, supone que, el último período laborado, representa una continuación de la relación laboral, que había sostenido para el ente demandado, anteriormente. Esa relación finalizó, de conformidad con el artículo 85 inciso e), del Código de Trabajo, cuando el actor se acogió a los beneficios de su jubilación, con el pago del auxilio



de cesantía - artículo 29 del Código de Trabajo - . Desde ese punto de vista, si en aquella oportunidad, se le concedió, el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del artículo 85 ibídem, no se le puede conceder, nuevamente, el mismo beneficio - ya percibido, al amparo de esa norma - ; al no existir, en nuestro ordenamiento jurídico, disposición legal que, en casos como el que nos ocupa, lo autorice. La Sala, en forma reiterada, ha indicado que, entratándose de servidores públicos, rige el principio de legalidad; por ello, el otorgar el beneficio del auxilio de cesantía, dos veces, por ese supuesto de hecho - acogerse al beneficio de jubilación - , resulta improcedente y más cuando con ello lo que se pretende es romper el límite máximo, fijado por la ley, respecto del auxilio de cesantía; sea, el de los ocho meses fijados en el artículo 29, del citado Código de Trabajo; lo cual resulta contrario al principio aludido. De ahí que, en este primer supuesto, no se pueda acoger el reclamo del actor. IV.- La segunda hipótesis, considera que se trata de dos relaciones diferentes, la primera, que finalizó cuando se acogió al beneficio jubilatorio y, la segunda, que corrió del 1º de marzo de 1992 al último de diciembre de 1995; la cual concluyó por la renuncia voluntaria del actor. Es evidente que, durante esa otra relación, no pudo nunca transcurrir el tiempo de servicio necesario, conforme a lo legalmente exigido, para que, el actor, pudiera acogerse a beneficio de jubilación alguno, como sucedió respecto de la primera, en la que sí cumplió con los requisitos de edad, años de servicio y cotización. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, después de tan sólo tres años y diez meses de trabajar, no le otorga derecho a cesantía; dado que, la ley, sólo contempla tal derecho cuando la relación laboral termina por despido injustificado, renuncia con responsabilidad patronal - lo que no se dio aquí - o por acogerse al beneficio de jubilación, de conformidad con el inciso e), del artículo 85, del indicado Código de Trabajo; lo que, el actor, ya percibió respecto de su primera relación. Por ello, si ya se acogió a dicho beneficio, no es en corresponderle por segunda vez. Nótese que, para poder reincorporarse al servicio activo, en el Ministerio de Educación Pública, el actor tuvo que suspender el goce del beneficio de su jubilación; derecho que continuó disfrutando, con posterioridad, al finalizar la segunda relación laboral. El indicado artículo 85, inciso e), en lo que interesa, dispone: ... ; esa norma, a juicio de la Sala, fue creada en nuestra legislación, para ser aplicada en el supuesto de que, la respectiva relación laboral, termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez. " (Sobre este mismo tema, puede consultarse también, la sentencia N° 59, de las 9:30 horas, del 10 de marzo de 1.999). V.- De



conformidad con lo considerado, debe entonces revocarse la sentencia impugnada, para proceder a declarar sin lugar la demanda entablada por el actor y resolver sin especial condena en costas"¹³.

"II.- El inciso e), del artículo 85 del Código de Trabajo, dispone: "Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades." Esa norma, según lo ha reiterado esta Sala, fue creada en nuestra legislación para ser aplicada en el supuesto de que la respectiva relación laboral termine con ocasión de la jubilación del trabajador y ello ha de darse, jurídicamente, una sola vez. El beneficio para el demandado de poder contar con la experiencia de los pensionados, se retribuye con el salario, además de la obtención de una actualización real de aquel que devengaba; afectando favorablemente el monto de su pensión vitalicia (sobre el punto se pueden consultar, entre otros, los Votos números 157, de las 15:00 horas, del 9 de julio de 1998; 833, de las 10:10 horas, del 20 de setiembre; 59, de las 9:30 horas, del 10 de marzo de 1999; 984, de las 10:30 horas, del 7 de diciembre; 985, de las 10:40 horas del 7 de diciembre; 997, de las 10:00 horas, del 15 de diciembre; 1010, de las 10:40 horas, del 21 de diciembre; todos del 2000 y; 8, de las 9:30 horas, del 5 de enero, 41 de las 10:00 horas, del 19 de enero, todos del 2001). Del expediente se deduce que la actora se acogió a una pensión ordinaria del Régimen del Magisterio Nacional, disfrutada por más de cuatro años al momento de decidir suspenderla para reincorporarse a prestar servicios para el accionado en un periodo de más de cinco años. Asimismo, está acreditado que esta nueva prestación de los servicios terminó por su propia voluntad. En relación con ese período, se reclama el pago del auxilio de cesantía, el cual a todas luces resulta improcedente. La jurisprudencia ha considerado que no puede interpretarse que los periodos laborados por los servidores (el primero, antes de acogerse a la pensión y el segundo, posterior a la suspensión de ésta) forman una única relación entre las partes; pues, se trata de dos relaciones estatutarias totalmente distintas, entre un servidor público y el Estado, en donde después de terminada la primera surge otra al ser recontratado por



éste. Por esa razón no existe impedimento legal alguno, para conceder el pago de prestaciones legales, al finalizar la segunda relación, siempre y cuando, quien haya prestado el servicio, se enmarque en alguno de los supuestos que exige la legislación laboral para el pago de las mismas; lo que no ocurre en el caso de la actora. La servidora suspendió la pensión que venía disfrutando para laborar nuevamente para el Estado y con posterioridad ella decide unilateralmente finalizar la nueva relación, y continuar el disfrute del derecho suspendido. Ese supuesto no está contemplado en el inciso e) del artículo 85 transcrito, por cuanto, no se está pensionando nuevamente, sino que está dando por terminada la relación laboral, mediante una renuncia pura y simple, que exime a la parte patronal de cancelar las prestaciones legales reclamadas. La situación es distinta, por ejemplo, cuando un trabajador estando en curso la relación laboral fallece o el patrono lo cesa sin justa causa; supuestos en los cuales sí se podría legalmente reconocer el pago del auxilio de cesantía, por estar previsto en la ley. Mas, en este caso, la relación terminó por decisión de la servidora para continuar disfrutando de su derecho jubilatorio ya concedido con el pago del auxilio de cesantía. Por ello, su retiro voluntario, en esta segunda relación, no le otorga derecho a cesantía"¹⁴.



FUENTES CITADAS:

- ¹ Ley N° 2 Código de Trabajo. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica. 29 de Agosto de 1943.
- ² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 165 de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.
- ³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 95-063 de las nueve horas cincuenta minutos del quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco.
- ⁴ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00070 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de febrero del dos mil seis.
- ⁵ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000- de las horas minutos del de del año dos mil.
- ⁶ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1999-00312 de las catorce horas con cincuenta minutos del siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁷ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 95-316 de las quince horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.
- ⁸ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2001-00337 de las diez horas veinte minutos del veinte de junio del dos mil uno.
- ⁹ TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCION PRIMERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución N° 0351 de las diez horas cuarenta minutos del veintiocho de abril del dos mil.-
- ¹⁰ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-00441 de las quince horas cincuenta minutos del trece de agosto del año dos mil tres.
- ¹¹ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Resolución N° 517 de las diecinueve horas veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil cuatro.-
- ¹² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00701 de las nueve horas cincuenta minutos del diecinueve de julio del año dos mil.



-
- ¹³ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2000-00775 de las nueve horas cincuenta minutos del dieciocho de agosto del año dos mil.
- ¹⁴ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-00845 de las catorce horas cincuenta minutos del seis de octubre del año dos mil cuatro.